

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de junio de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-25/2019⁴, de fecha 26 de agosto de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de junio de 2019.

En el mismo acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, para que

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI252019.pdf>

“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

III. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁵ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Electoral del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 e IEEPCO-CG-SNI-67/20221 se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/225/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección

ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VII. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio 061/MSJEA recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de marzo de 2022, los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, informaron a esta autoridad administrativa electoral la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea electiva de sus autoridades municipales.
- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁷, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-239/2022⁸ que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/926/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-239/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la

⁷ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

⁸ Disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//239_SAN_JUAN_EVANGELISTA_ANALCO.pdf

coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad, o en su caso realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Evangelista Analco el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022⁹ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XI. Documentación de la elección. Mediante oficio número 058/MSJEA recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de julio de 2022, el Presidente Municipal de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de junio de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original del oficio signado por los integrantes del H. Ayuntamiento de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, donde manifiestan haber realizado el perifoneo respectivo mediante el cual se convocó a las personas a la Asamblea electiva de fecha 19 de junio del año 2022.
2. Hoja de propuestas de la Asamblea de San Juan Evangelista Analco para el nombramiento de las concejalías propietarias en la Asamblea de elección de fecha 19 de junio de 20122.
3. Oficio suscrito por los integrantes del H. Ayuntamiento de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, relativo a la manifestación de las ciudadanas Zaira Méndez Sosa y Azucena Sánchez Pérez, electas en la Regiduría de Hacienda de no acceder al cargo que la asamblea les había conferido.
4. Copia certificada del acta de Asamblea General celebrada el 19 de junio de 2022, y las respectivas listas de asistencia.
5. Copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

6. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.
7. Copias certificadas de actas de nacimiento de cada una de las personas electas.

XII. Requerimiento. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1839/2022 de fecha 02 de agosto de 2022, con la finalidad de integrar debidamente el expediente electivo la DESNI requirió al H. Ayuntamiento de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, documentación complementaria y aclaratoria respecto a la participación y renuncia de la Regiduría de Hacienda por parte de la persona que resulto electa en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de junio de 2022.

XIII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio sin número recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080081, el Presidente Municipal de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación solicitada, la cual es parte complementaria de la asamblea de elección en estudio, consistente en:

- Original de escrito de renuncia de la C. Azucena Sánchez Pérez, al cargo de Regiduría de Hacienda.
- Original de escrito de renuncia de la C. Zaira Méndez Sosa, al cargo de Regiduría de Hacienda.
- Dos hojas de propuestas de la Asamblea de San Juan Evangelista Analco para el nombramiento de las concejalías propietarias y suplencias en la Asamblea de elección de fecha 19 de junio de 20122.
- Original de oficio de fecha 19 de agosto de 2022 por el cual se informó respecto de la difusión realizada al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-239/2022.
- Original de escrito de fecha 13 de junio de 2022, signada por el Presidente Municipal por el cual informó la fecha de Asamblea General de elección de sus autoridades municipales.

De dicha documentación, se desprende que el 19 de junio del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
3. Lectura del acta de la Asamblea anterior.
4. Nombramiento de la Mesa de Debate.

5. Nombramiento de las concejalías propietarias que fungirán durante el período comprendido del 1 de enero 2023 al 30 de junio de 2024.
6. Nombramiento de las concejalías suplentes que fungirán durante el período comprendido del 1 de julio 2024 al 31 de diciembre de 2025.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la Asamblea.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁰. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una

¹⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 19 de junio de 2022, en el municipio de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria correspondiente, en caso de no hacerlo, el Alcalde Constitucional puede convocar la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora por escrito y se publica en los lugares más visibles de la comunidad, asimismo se da conocer por perifoneo.
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, personas avecindadas que habitan en la cabecera, así como personas que viven fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal.
- V. La Autoridad municipal y la Mesa de los debates son quienes presiden y coordinan la Asamblea de elección.
- VI. Los candidatos y candidatas se proponen mediante ternas y la ciudadanía emite su voto en un pizarrón.
- VII. La Asamblea elige propietarios y suplentes por tres años divididos en dos períodos de año y medio cada uno, es decir; los propietarios fungen en el cargo el primer período y los suplentes el segundo período.
- VIII. Participan en las Asambleas de elección, ciudadanos y ciudadanas originarias que habitan en el municipio, personas avecindadas y personas que viven fuera de la comunidad, todas con derecho a votar y ser votadas.
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades municipales, la mesa de los debates y ciudadanía asistente.
- X. La Autoridad municipal expide un nombramiento a las personas electas.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a

las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-239/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones, y se dio a conocer a toda la ciudadanía a través de perifoneo realizado por el Secretario Municipal de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, como consta en el acta de Asamblea que se analiza, por lo que, no se advierte incumplimiento a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-239/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 126 asistentes, conforme al contenido del acta respectiva; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **123 asambleístas, de los cuales 107 fueron hombres y 16 mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea; enseguida, se nombraron las personas que integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó conformado por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores.

Posteriormente y respetando las prácticas profesionales que rige en este municipio, la Asamblea realizó el nombramiento de las concejalías propietarias para el período comprendido del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, tomando en cuenta la planilla presentada por los integrantes de la Autoridad Municipal en funciones, así como las propuestas de la Asamblea, las cuales fueron sometidas a votación mediante ternas, por lo que, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

Presidencia Municipal	
Nombre	Votos
Gilberto Sosa Méndez	75
Petra Santiago Reyes	51
Gustavo Manzano Sosa	10

Sindicatura Municipal	
Nombre	Votos
Carlos Hernández Bautista	36

Víctor Alavéz Sosa	20
Pastor Santiago Manzano Bautista	80

Regiduría de Hacienda.	
Nombre	Votos
Ezaú Santiago Santiago	11
Zaira Méndez Sosa	68
Azucena Sánchez Pérez	54

Regiduría de Educación.	
Nombre	Votos
Anadelia Sosa Pérez	72
Carlos Hernández Bautista	27
Dalila Pérez Méndez	35

Regiduría de Salud.	
Nombre	Votos
Margarita Sosa Rodríguez	20
Elvia Reyes Méndez	94
Teresa Bautista Santiago	22

Regiduría de Obras	
Nombre	Votos
Héctor Álavez Luna	21
Germán Luna Hernández.	97
Bernardo Santiago Reyes	25

Una vez concluida la elección de las personas que fungirán en las concejalías propietarias, se procedió al nombramiento de las suplencias en las concejalías para el período comprendido del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, por lo que se recibieron las propuestas de la Asamblea, las cuales fueron sometidas a votación mediante ternas, una vez concluida la misma se obtuvieron los siguientes resultados:

Presidencia Municipal	
Nombre	Votos
Gustavo Manzano Sosa	50

Petra Santiago Reyes	78
Fredy Ruiz Martínez	5

Sindicatura Municipal	
Nombre	Votos
Regiduría de Hacienda	
Nombre	Votos
Gerdy Ruiz Martínez Gerya Ruiz Martínez Sánchez	139 139
Zaira Méndez Sosa	8
Irma Reyes Sosa	2

Regiduría de Educación	
Nombre	Votos
Antonia Reyes Sosa	13
Dalila Pérez Méndez	100
Teresa Bautista Santiago	16

Regiduría de Salud	
Nombre	Votos
Nadia Alavéz Sosa	105
Azucena Sánchez Pérez	11
Graciela Sosa Pérez	10

Regiduría de Obras	
Nombre	Votos
Ricardo Cruz Bautista	45
Jadiel Manzano Pérez	72
Raúl Manzano Pérez	9

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas con veintidós minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán su función por un período de **un año y medio**, es por ello, que las concejalías propietarias se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de

2024, para el caso de las personas electas en las suplencias fungirán del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024	
CARGO	NOMBRES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GILBERTO SOSA MÉNDEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	PASTOR SANTIAGO MANZANO BAUTISTA
REGIDURÍA DE HACIENDA	EZAÚ SANTIAGO SANTIAGO
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANADELIA SOSA PÉREZ
REGIDURÍA DE SALUD	ELVIA REYES MÉNDEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	GERMÁN LUNA HERNÁNDEZ

CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025	
CARGO	NOMBRES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PETRA SANTIAGO REYES
SINDICATURA MUNICIPAL	FRANCISCO SOSA VÁSQUEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	GERMÁN MANZANO SÁNCHEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DALILA PÉREZ MÉNDEZ
REGIDURÍA DE SALUD	NADIA ALAVÉZ SOSA
REGIDURÍA DE OBRAS	JADIEL MANZANO PÉREZ

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

Ahora bien, respecto a la votación obtenida por el C. Ezaú Santiago Santiago en la Asamblea de elección, tal como se desprende de la terna de propuestas para el nombramiento de concejales propietarios, su votación fue de 11 votos, sin embargo, en la lista de nombramiento de dicha Asamblea aparece con 68 votos, por lo cual esta autoridad electoral solicitó la aclaración correspondiente al H. Ayuntamiento de San Juan Evangelista Analco, manifestando la autoridad municipal que esto se debió a una captura de votos realizada de forma errónea.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, pero de manera minoritaria al contar con una asistencia de 16 mujeres, sin embargo, hasta la fecha no existe alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Juan Evangelista Analco.

De esta manera, **de doce cargos en total que se nombraron, cinco serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGOS	PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024	PERÍODO DEL 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-.-	PETRA SANTIAGO REYES
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANA DELIA SOSA PÉREZ	DALILA PÉREZ MÉNDEZ
REGIDURÍA DE SALUD	ELVIA REYES MÉNDEZ	NADIA ALAVÉZ SOSA

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, la cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió una disminución

en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, particularmente como suplente de la Presidenta Municipal y quien durante la segunda parte del período constitucional, fungirá como Presidenta Municipal, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	166	123
MUJERES PARTICIPANTES	45	16
TOTAL, DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	4	5

De lo anterior, se puede apreciar un avance sustancial en la integración de las mujeres en el cabildo municipal, al obtener un cargo más que en la pasada elección, es decir, en el 2019 resultaron electas cuatro ciudadanas, y en el presente año fueron electas cinco mujeres, de las cuales dos fungirán en el primer período de gestión, es decir, del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, y tres más para el período del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, incluyendo a quien fungirá como Presidenta Municipal.

Si bien no lograron alcanzar la paridad en términos numéricos en la integración del Ayuntamiento electo para el período que corresponde del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, la misma no fue posible debido a la renuncia presentada ante la autoridad municipal por las mujeres que participaron en la terna de la Regiduría de Hacienda, tal y como se desprende de las documentales que existen en el expediente en estudio.

En primer término, la ciudadana Zaira Méndez Sosa, quien resultó electa como Regidora de Hacienda, argumentó problemas familiares para poder desempeñar el cargo y por consiguiente presentaba su renuncia; por su parte, al ser la ciudadana Azucena Sánchez Pérez, la segunda en la terna con mayor puntaje le correspondía acceder a dicha Regiduría, sin embargo, manifestó que se respetaran los acuerdos de Asambleas anteriores toda vez que no se había cumplido su tiempo de descanso y por ende presentaba su renuncia a dicho cargo.

Por consiguiente, la Asamblea respetando sus prácticas tradicionales y en ejercicio de su derecho a la autonomía y libre determinación decidió nombrar al tercero de los contendientes de la terna presentada, resultando electo el ciudadano Ezaú Santiago Santiago, como Regidor de Hacienda.

Aunado a lo anterior, y ante las renunciaciones respectivas no se les podía obligar a cumplir con los cargos conferidos, ya que esto se traduciría en violencia de género al imponer por medio de la fuerza el desempeño de un cargo para el cual

manifestaron su justificación, con lo que se determina que San Juan Evangelista Analco, cumple con tomar en cuenta a las mujeres para acceder a cargos públicos en condiciones libres de violencia.

Además de ello, en la terna de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal participó la ciudadana Petra Santiago Reyes quien ocupó el segundo lugar respecto del número de votos emitidos, es decir, obtuvo 51 votos y la persona que resultó electa recibió 75 votos. La misma persona volvió a ser propuesta para contender en la suplencia de la Presidencia Municipal donde obtuvo la mayoría de votos y, conforme al sistema normativo de la comunidad, se desempeñará como Presidenta Municipal durante la segunda parte de la administración que comprende del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025.

Como ya fue referido, en la integración del cabildo para el período del 1 de julio de 2024 al 31 de agosto de 2025, una mujer fue nombrada para ocupar un cargo de liderazgo como lo es la Presidencia Municipal en quien recae la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, Cabecera y/o municipio, además que existió progresividad en la integración, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

No pasa desapercibido para este Consejo General reconocer que de los cargos obtenidos en las suplencias de la Presidencia Municipal, la Regiduría de Educación y la Regiduría de Salud, éstas serán ocupadas por mujeres, mismas que asumirán la titularidad, por lo que se da la participando de forma activa en estos cargos y en las ternas participantes, logrando la paridad en las suplencias de dicho municipio, que en el segundo período de ejercicio serán las titulares de dichos cargos, cumpliendo así con el principio de paridad y el respeto a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo,** lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁴ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Juan Evangelista Analco, en forma gradual y progresiva ha incorporado el objetivo del **Decreto 1511**, logrando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, logrando con ello una armonía entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación

¹⁴ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán

conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rijan. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando la paridad de género o al menos con una mínima diferencia, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros.

En tales condiciones, este cuerpo colegiado estima que a nada útil conduciría invalidar la elección, no obstante, es necesario vincular a las autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Juan Evangelista Analco, para que en los procesos electorales a futuro se debe no solo cumplir con dicho criterio, si no que la participación de la mujer en Asamblea Comunitaria debe fortalecer el sistema normativo de la comunidad y se integren más mujeres en la vida política y social de la comunidad.

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad electoral general advierte la necesidad de no colocar a la comunidad de San Juan Evangelista Analco, ante un vacío de autoridad que conlleve a una conflictividad interna, por lo que debe prevalecer su elección. Asimismo, para garantizar el máximo beneficio posible, las Autoridades en funciones y electas, deberán garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de su derecho de acceder a la integración del cabildo municipal en los términos indicados en el presente Acuerdo.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los

¹⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco a este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 19 de junio de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el período correspondiente:

CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DEL 2024	
CARGO	NOMBRES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GILBERTO SOSA MÉNDEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	PASTOR SANTIAGO MANZANO BAUTISTA
REGIDURÍA DE HACIENDA	EZAÚ SANTIAGO SANTIAGO
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANADELIA SOSA PÉREZ
REGIDURÍA DE SALUD	ELVIA REYES MÉNDEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	GERMÁN LUNA HERNÁNDEZ

CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025	
CARGO	NOMBRES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PETRA SANTIAGO REYES
SINDICATURA MUNICIPAL	FRANCISCO SOSA VÁSQUEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	GERMÁN MANZANO SÁNCHEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DALILA PÉREZ MÉNDEZ

REGIDURÍA DE SALUD	NADIA ALAVÉZ SOSA
REGIDURÍA DE OBRAS	JADIEL MANZANO PÉREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Juan Evangelista Analco, Oaxaca, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta, y por mayoría de votos en lo particular, con los votos en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez y la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García en cuanto a la integración del primer periodo a que se refiere el punto resolutivo primero; asimismo la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García votó en contra del segundo punto resolutivo; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de

Juárez, Oaxaca, el día veintidós del mes de septiembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ